

ORD.: N° 24 f

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 14 de noviembre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°122/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de multa de 350 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Alerta máxima", el día 8 de septiembre de 2016.

SANTIAGO, 15 MAR 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 06 de marzo del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 27 de febrero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1244-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de noviembre de 2016, acogiendo las denuncias de particulares ingresos CNTV CAS-08797-Y3F0D7; CAS-08911-D3N9G4; CAS-08787-V9C0R9; CAS-08806-R7X6C9; CAS-08794-Q2V0P2; CAS-08847-K8Q7Z2; CAS-08785-L8S1X4; CAS-08705-B0N6X1; CAS-08839-B8W4G2; CAS-08720-D4Y5S3; CAS-08780-N9N5C5; CAS-08796-G1C5C4; CAS-08802-N5Y9F5; CAS-08801-F3F6X3; CAS-08799-T2B4W6; CAS-08790-X6M1Q0; CAS-08783-Q3F4R3; CAS-08727-Z8Z7P1; CAS-08898-Q4J2T1; CAS-08725-X0M4; CAS-08723-J6Y4H1; CAS-08907-W6S0D6; CAS-08804-V3J3B7; CAS-08784-T6Y4R8; CAS-08841-N6P9L3; CAS-08724-M4X1G7; CAS-08811-D1K4B3; CAS-08812-S8P3R3; CAS-08846-K0P4T8; CAS-08791-Q3Z0F0; CAS-08777-G3P0Q2; CAS-08771-N3V4C0; CAS-08782-W6J3X0; CAS-08893-P9M4X5; CAS-08795-S7B6R6; CAS-08706-B6S9D4; CAS-08803-L5T0M1; CAS-08789-B7F2D6; CAS-08912-W0K3Y0; CAS-08909-B3P8G8; CAS-08788-J8V0Q0; CAS-08786-Q0H1Y9; CAS-08800-G6Y9W2; CAS-08805-B5M6F7; CAS-08726-B4N4Y1; CAS-08721-P8Z3C7; CAS-08809-G6Y3F7; CAS-08798-N3H3B4; CAS-08778-Q8L2L2 y CAS-08892-F3L9J7, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Alerta máxima (Tras las rejas)", el día 08 de septiembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1080, de 25 de noviembre de 2016, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 122, con fecha 17 de enero de 2017, donde señala:

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas” emitido el día 8 de septiembre de 2016, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de diversas personas privadas de libertad y entregado antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad, vulnerándose su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior.

A) DEL PROGRAMA:

“Alerta Máxima: Tras las Rejas” es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en cuyos capítulos se muestran distintos operativos de Gendarmería de Chile dentro de los recintos penitenciarios del país, así como también historias surgidas en la convivencia diaria en ellos, desde lo dramático hasta lo anecdótico, hechos que en general son documentados por el propio personal de Gendarmería mediante cámaras instaladas en sus cascos o bien por el equipo periodístico del programa, en respeto a la normativa que regula a dicha institución.

En cuanto programa del género de la docurrealidad, “Alerta Máxima” pretende mostrar la realidad documentada en audiovisual, vale decir, que se basa en el registro de imágenes de hechos en la forma en que naturalmente suceden, sin intervención de la producción en su génesis, desarrollo y desenlace.

El capítulo materia de los cargos se estructura de diversas historias o situaciones registradas al interior de distintos centros penitenciarios del país, sucedidas sin seguir una lógica espacio-temporal, las cuales son acompañadas de música incidental y comentarios de una voz en off, cuya función es complementar cada uno de los relatos audiovisuales que son presentados al televidente.

El programa busca dar a conocer la cotidianidad de las cárceles de nuestro país, en la cual se ven enfrentados el personal de Gendarmería y los reos, descubriendo de esta forma a las personas filmadas a través de su relación o desenvolvimiento con los demás reclusos y la autoridad, en contraste con la situación criminal de los personajes que surgen de los registros. Por ello, en buena medida la realización de un programa como “Alerta Máxima” contribuye a formar opinión en la ciudadanía respecto de las condiciones que viven los internos de recintos penitenciarios nacionales.

Para la realización del programa y en todo lo necesario, Chilevisión cuenta con la expresa autorización de Gendarmería de Chile, así como también de aquellos reos cuyas historias son exhibidas en el programa.

*B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:
Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima: Tras las Rejas”, Chilevisión documenta diversas historias vinculadas a procedimientos y situaciones carcelarias reales, no condicionadas por Chilevisión, con el objeto de ilustrar a la audiencia de la cotidianidad de los establecimientos penitenciarios del país, vale decir, sin una intención de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas privadas de libertad. En tal sentido, y según los elementos de prueba que se acompañan al presente descargo, Chilevisión cuenta no sólo con la autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad de Gendarmería de Chile para la realización de este programa, sino que también cuenta con la autorización expresa y por escrito de los internos que participan en él, cumpliendo con lo requerido por el ordenamiento jurídico.*

Sobre el particular cabe señalar:

i) Respecto de la autorización para realizar el programa en cuestión (Anexo número 1).

Parte de los cuestionamientos -todos realizados por terceros, incluyendo instituciones que se han arrogado el derecho de velar por la integridad de los internos- se basan en que Chilevisión no tendría la autorización suficiente para registrar los operativos realizados por Gendarmería. Esta situación no corresponde a la realidad, puesto que Chilevisión cuenta con la autorización del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Tulio Arce Araya, según documento fechado el 4 de agosto del año 2015 que se acompaña como anexo a estos descargos, el cual autoriza al conductor del espacio don Carlos López y al equipo de grabación de Chilevisión a efectuar el ingreso y seguimiento en cámara al personal de Gendarmería para cubrir el desarrollo de sus labores habituales y procedimientos respectivos. Dicha autorización permite que Chilevisión entreviste a los internos que de forma voluntaria accedan a entregar sus testimonios.

ii) De la autorización expresa de los internos para participar en el Programa y de su intención de entregar sus testimonios (Anexo Número 2).

Cabe señalar que Chilevisión contó con la autorización de los internos que participaron de las grabaciones. En este sentido, se acompaña como anexo al presente descargo cada una de las cesiones de derechos suscritas personalmente por los internos que participaron en el capítulo emitido el día 8 de septiembre de 2016.

Segundo: El Cargo respondido por esta vía tiene su fundamento en la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, en tanto este Honorable Consejo cree que en el programa objeto de reproche fue posible apreciar que esta Concesionaria no otorgó un debido resguardo de la privacidad e intimidad de las personas exhibidas, incumpliendo los estándares que le resultan exigibles de acuerdo al acervo normativo que fundamenta el Cargo, además de haberlas tratado en forma irrespetuosa.

Tercero: Previamente a analizar si en la emisión materia de este cargo ha habido una infracción de aquéllas hechas valer por el Honorable Consejo, hacemos presentes los siguientes incuestionables elementos de hecho que configuran este caso en concreto:

a) Todos los procedimientos fueron realizados de forma directa por el personal de Gendarmería, y sobre quienes recae el cuidado de los internos. Chilevisión mantuvo distancia de dichos procedimientos siguiendo estrictamente las indicaciones del personal uniformado.

b) Ningún procedimiento documentado en audiovisual es realizado con el ánimo de perturbar la intimidad de los internos en sus celdas ni sus

apostentos, sino más bien se trata de procedimientos rutinarios realizados por Gendarmería de Chile, los cuales tienen sustento en sus atribuciones normativas, las que posibilitan su labor pública y acciones concretas, tales como, la búsqueda y registro de elementos prohibidos, como por ejemplo, teléfonos celulares y otros. Dichos procedimientos son realizados a diario en todos los penales del país y el registro audiovisual de ellos no es un elemento nuevo en la televisión chilena ni internacional, ni tampoco su exhibición se encuentra prohibida.

c) Todos los procedimientos de lo que esta Concesionaria fue parte tuvieron resultados tales como la incautación de objetos prohibidos, teléfonos celulares, armas blancas, estoques e incluso droga. Ninguno de ellos se realizó con el simple afán de perturbar la tranquilidad de los internos ni para justificar la presencia de un medio de comunicación.

d) Los hechos documentados en audiovisual y que constituyen el material en base al cual es montado el programa retratan la relación entre los reos de los diversos establecimientos carcelarios y Gendarmería de Chile y han sido grabados por la propia autoridad penitenciaria. En ningún caso Chilevisión ha hecho difusión no autorizada de comunicaciones privadas entre las personas involucradas.

Cuarto: El asunto propuesto en este cargo plantea una supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, derecho que es resguardado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión. Esta supuesta vulneración a la dignidad personal de los reos que aparecen en el programa "Alerta Máxima" es mencionada en los considerandos décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo y décimo noveno, en los cuales se indica que esta afrenta a dicho bien jurídicamente tutelado se configura por situaciones en que el relato destaca "en tono risible, ciertas características o comentarios de algunos internos, o se mofa de las reacciones de quienes se ven enfrentados a situaciones de estrés o castigo y se exhiben procedimientos médicos a que son sometidos algunos internos" [sic], por los comentarios en términos sarcásticos o burlescos de la voz en off ante determinadas situaciones y por la musicalización que "parece apelar a la comedia" (considerando décimo octavo).

Quinto: Que, en relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal reconocida por la Constitución Política de la República y las leyes con el decoro que merecen las personas en su trato social, más propias de ser analizadas por la moral que por el derecho que este órgano del Estado está destinado a hacer observar. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad de los reclusos con la supuesta mofa a su imagen, fotografías o situaciones que viven sin indicar a quién o quienes se está refiriendo, asumiendo que los comentarios burlescos incluidos en algunas de las imágenes emitidas, particularmente aquellas efectuadas en función de la comisión de conductas prohibidas por los reos, constituyen una violación a su dignidad personal, en especial atención a las condiciones extremas o de privación de libertad en las que viven. Sin embargo, no toda conducta referente a estas materias constituye necesariamente una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole ética, ajena a las atribuciones de este Consejo.

Sexto: El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos". A su vez, la Ley 18.838, que crea al Consejo Nacional de Televisión por expreso mandato constitucional, establece en su primer artículo que "Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia,

la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Séptimo: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto y séptimo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiendo ésta como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto en cuanto ella es fuente de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que emanan de la naturaleza humana, no así con la abstención de realizar cualquier comentario en relación a una persona que pudiera resultarle ofensivo, sea en tono burlesco o no, pues ello se relaciona más bien con las normas de trato social o con un reproche ético, no resguardados por la Constitución Política de la República ni por la Ley N° 18.838, que con las normas jurídicas que configuran nuestro Estado de Derecho. En efecto, ejemplo de lo anterior es que la libertad de emitir opinión es un derecho fundamental que debe ser ejercido sin censura previa y que puede ser practicado sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera haber a una persona por los delitos y abusos cometidos con ella, es decir que no existe limitación para el ejercicio de la libertad de emitir opinión, la cual una vez expresada, puede acarrear responsabilidad como consecuencia, de manera que sólo un órgano jurisdiccional competente puede establecer las medidas que en derecho correspondan para sancionar los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de opinión, pero solamente tras haber determinado la existencia de responsabilidad. Luego, no es posible concebir la forma en que esta Concesionaria habría vulnerado la dignidad personal de las personas cuyas historias e imágenes fueron documentadas para “Alerta Máxima”, en circunstancias en que los respectivos registros muestran a personas actuando en completa autonomía y ejercicio de sus derechos fundamentales frente a las cámaras de Gendarmería o de la producción del programa, aun en situación de cárcel y privados de su libertad ambulatoria legítimamente por sentencia de la autoridad judicial, e incluso los protagonistas de dichas historias han autorizado a Chilevisión para hacer uso de su imagen y voz, de acuerdo a los documentos que se adjuntan a estos descargos.

Octavo: En cuanto a la supuesta “falta de respeto” hacia los reos que indica este Honorable Consejo en el considerando décimo segundo de su Cargo, dicho término está relacionado más bien a prácticas de decoro social, de naturaleza consuetudinaria y de generación espontánea, que escapan de la órbita jurídica de competencia del Consejo Nacional de Televisión según se desprende de la Constitución Política de la República, así como también de todo aquello que constituye la dignidad personal resguardada por ella, que consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano por ser tal, el cual en ningún caso ha sido comprometido por esta Concesionaria. Este tipo de conductas, consideradas faltas al debido respeto hacia las personas en relación con el trato social, han de ser analizadas por la ética y la moral, disciplinas normativas que no se identifican con el ordenamiento jurídico, salvo en aquellos casos en que la Constitución y la ley expresamente lo indiquen, como no ocurre en este

caso en particular, puesto que el Consejo Nacional de Televisión ha sido creado por la Carta Fundamental para la protección del correcto funcionamiento de la televisión, consistente en “el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, no así en la protección de las formalidades del trato social y de la moral. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que no puede constituir per se u objetivamente una falta de respeto la complementación de situaciones que en contexto son dramáticas o jocosas mediante música o comentarios de voces en off cuando ello puede ser entendido como una conducta inocente por algunas personas o grupos de personas, puesto que las reglas morales y del trato social se forman, modifican y olvidan espontáneamente. En efecto, tan solo cincuenta denuncias no pueden dar a entender objetivamente a este Honorable Consejo que ha habido una falta de respeto hacia los reos en cuanto al trato social que merecen, ni menos aún dar a entender la existencia de un malestar general de la población que pueda llevar a concluir que esta Concesionaria ha faltado al debido decoro que merecen las personas en su trato social, situación que -por lo demás- no está resguardada entre las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión en la forma concebida por la Constitución y las leyes, ni dicen relación con la dignidad personal como característica del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de los derechos fundamentales garantizados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales. En otras palabras, no se justifica en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico la imposición de cargos o multas por parte del Consejo Nacional de Televisión en relación a consideraciones morales acerca del tratamiento de una u otra opinión respecto a los programas de televisión emitidos, y en particular, por el programa objeto de reproche, puesto que el resguardo de normas de trato social o moral no se encuentran incorporadas dentro del marco de legalidad que compone el correcto funcionamiento de la televisión.

Noveno: Cabe hacer presente que los internos que participaron en el presente Programa lo han hecho en forma libre y voluntaria, en pleno conocimiento de estar siendo documentados en registros audiovisuales y que no solo sostuvieron conversaciones y entrevistas con el personal de Gendarmería y de esta Concesionaria, sino que dejaron expresa constancia de su consentimiento para participar en las grabaciones, sin ningún tipo de condiciones. Este hecho por sí solo explica el reconocimiento que realiza esta Concesionaria a los derechos fundamentales de las personas en situación de cárcel, de quienes observa su autonomía no solamente para suscribir autorizaciones y cesiones de derechos respecto de su imagen personal y voz, sino que también para participar de los hechos de ocurrencia cotidiana en los que voluntariamente se han visto involucrados y que fueron documentados por Gendarmería de Chile y la producción del programa “Alerta Máxima”. Así también, esta Concesionaria reconoce expresamente el derecho de las personas involucradas en las grabaciones para ejercer las acciones que jurídicamente correspondan si llegaran a estimar que ha existido alguna vulneración a sus derechos. En definitiva, si esta Concesionaria no ha impedido el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas documentadas en el programa emitido ni de las acciones legales de las cuales son titulares, así como tampoco desconocido su dignidad personal como fuente de sus derechos fundamentales, no es posible vislumbrar una afectación a ésta en la forma indicada en el cargo objeto de este escrito.

Décimo: También hacemos presente que “Alerta Máxima” es un programa de televisión que está orientado a dar cuenta de la labor realizada por Gendarmería y la vida de los reclusos en los recintos carcelarios, desde lo cotidiano hasta lo anecdótico, en el marco del género audiovisual de la docurrealidad, de manera que la naturaleza de algunas de las situaciones capturadas permite ocasionalmente su tratamiento con humor, herramienta a través de la cual no solo se expone la contradicción entre - por ejemplo- los hechos conocidos por Gendarmería y las declaraciones de los reos, sino que también aspectos positivos de sus vidas y espacios de esparcimiento, sin que por ello se vulnere su honra, vida privada ni mucho menos su dignidad personal. Es más, gracias a “Alerta Máxima”, el público ha podido percibir que en las cárceles de nuestro país ocurren una multiplicidad de hechos dramáticos y además momentos jocosos protagonizados por los propios internos, quienes públicamente o en su relación con la autoridad penitenciaria, ante las cámaras, también muestran voluntariamente su parte lúdica, entre otros aspectos de lo humano. La música y las bromas introducidas por la voz en off que acompañan las imágenes del programa únicamente logran resaltar los aspectos jocosos de las situaciones documentadas; ilustrar las contradicciones entre las conductas esperadas de los reos y la realidad; o bien, dar a conocer la peligrosidad de algunas conductas, todo en debida armonía con el derecho a emitir opinión e informar, reconocidos en la Ley 19.733 y la Constitución Política de la República. La oposición de los antecedentes criminales de algunos de los reos no puede ser considerada una falta a su honra o vida privada, puesto que éstos constituyen información de público conocimiento, generada por la autoridad en materia criminal y judicial.

Esta Concesionaria no ha provocado los hechos registrados y emitidos en el programa materia de estos cargos, así como tampoco desconocido ni realizado acción alguna entorno a impedir el ejercicio de los derechos fundamentales y acciones constitucionales y legales de las personas registradas audiovisualmente al momento de realizar las grabaciones ni en ningún momento posterior, razón por la cual no es posible colegir de qué forma se configuraría una vulneración a la dignidad humana de los reos cuya voz e imagen fue emitida en “Alerta Máxima”.

Décimo Primero: A propósito de lo anterior y en estricta observación de la totalidad del programa objeto de reproche, no es correcto afirmar que Chilevisión ha utilizado en tono risible todas las situaciones de estrés o castigo. Los segmentos de tensión son tratados con estricta neutralidad. Efectivamente esta Concesionaria ha emitido relatos con hilaridad, pero alejándose del sujeto y enfocándose en lo situacional, de manera que ninguna se ensaña con la persona del interno ni escarba u ofrece al público una mayor información acerca de él, su familia o aspectos íntimos más allá de lo estrictamente relacionado con su vida en el respectivo recinto penitenciario. Así, la composición del programa en cuanto a historias que mezclan el humor, la tensión y el drama acerca la figura de los internos y del personal de Gendarmería al público televidente, explora -como hemos mencionado- diversas facetas de lo humano en el contexto de encierro penitenciario, lo cual constituye un objetivo que trasciende la mera entretención de la audiencia. Reiteramos que esta circunstancia no puede ser entendida como atentatoria contra la dignidad personal de los reos involucrados en las imágenes del programa, puesto que en ningún caso el programa ha comprometido esa cualidad humana que los hace merecedores del reconocimiento de sus derechos fundamentales, bien que efectivamente se encuentra tutelado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838.

Décimo Segundo: Que el considerando décimo indica a modo general que la exhibición del interior de las cárceles, dormitorios e interior de las celdas de “centenares de personas privadas de libertad” vulneraría su intimidad y

privacidad, en circunstancias que dichos registros no fueron realizados directamente por Chilevisión, sino por el propio personal de Gendarmería, y que todos ellos se realizaron no sólo dentro de las atribuciones que detentan, con ocasión de la ocurrencia de hechos y comisiones de delitos flagrantes que vulneran el reglamento de convivencia interna y que violan, en algunas ocasiones, los preceptos normativos generales del Código Penal. Sobre el asunto, cabe señalar que en estos casos el registro audiovisual de estos espacios, procedimientos y conversaciones, es realizado dentro del contexto de la relación existente entre los reos y la autoridad penitenciaria representada por una pluralidad de personas, en presencia de terceros - como otros internos y, en ocasiones, de este medio de comunicación-, lo que diluye las expectativas de intimidad y privacidad que pudieran tener quienes aparecen filmados, al punto de darles a entender que están actuando en público, muy por el contrario de lo que ocurre en una conversación personal o reservada, aun cuando ésta sea realizada en un espacio público.

A propósito de ello, las imágenes materia de estos cargos no han registrado ni emitido ninguna comunicación privada, así como tampoco la irrupción en espacios de intimidad de las personas que aparecen en ellas. Reiteramos que aquellos que han participado en el Programa han consentido en que su imagen sea exhibida por Chilevisión y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias, no pudiendo asumirse en esta sede que, a pesar de ello, su derecho a la honra, intimidad, o vida privada se encuentra vulnerada.

Dado lo anterior, malamente podría considerarse vulnerada la dignidad personal de los internos involucrados si no sólo consintieron en participar en las grabaciones o no tienen una mayor expectativa de privacidad cuando actúan en público ante Gendarmería de Chile y sus equipos de grabación, sino que no han realizado protesta alguno en contra de la emisión del programa materia de este cargo. En este contexto, reconociendo a los internos la misma dignidad y derechos del resto de los ciudadanos, nos extraña de sobremanera que sean terceros extraños a los reos quienes han hecho valer reclamos en contra del tratamiento de las historias documentadas por esta Concesionaria. En este sentido somos claros: todos quienes acceden de forma voluntaria a participar y entregar sus testimonios, firman con posterioridad una cesión de derechos consintiendo en participar en el Programa.

Décimo Tercero: Que el Honorable Consejo, en el considerando segundo del oficio que comunica el Cargo, describe los distintos casos o historias emitidos en el programa objeto de reproche para fundar la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, incorporando segmentos del programa a modo de ejemplificar y para validar su postura en el Cargo. Sin embargo, el Honorable Consejo, en general, no indica cuáles de las situaciones a las que se refiere en cada historia son las que fundamentan concretamente el Cargo. En función de esta inespecificidad, esta Concesionaria explicará cada historia emitida, de manera de desarrollar cómo en cada una de ellas no ha habido vulneración alguna a derechos fundamentales, ni menos aún a la dignidad personal, con el objeto de demostrar que el presente cargo carece de sustento suficiente para prosperar.

a) Obertura en el Óvalo de la Ex Penitenciaría de Santiago:

La primera situación que aparece en el Cargo es la obertura cuya presentación por parte de Carlos López es transcrita completamente en su considerando segundo.

A propósito, no se vislumbra que dicha situación y los comentarios asociados a ella puedan constituir una forma de vulneración a la dignidad humana ni

a los derechos fundamentales que emergen de ella. En efecto, el relato es realizado de forma que no es asociado a persona alguna, de manera que difícilmente podría ser atentatorio contra los mencionados derechos. La circunstancia de escucharse gritos y silbidos de rechazo por parte de los internos no modifica estas circunstancias, pues tampoco es posible distinguir o determinar que el relato o su emisión constituyen una transgresión a los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas.

En cuanto al resumen del capítulo emitido a continuación, éste se refiere a situaciones que trataremos más adelante en este punto, las cuales tampoco atentan contra los derechos fundamentales de los internos, lo cual quedará debidamente demostrado.

b) *Tensión en el Óvalo en Ex Penitenciaría de Santiago:*

La siguiente situación considerada relevante por el Honorable Consejo radica en la exhibición de imágenes aéreas del Óvalo del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, lugar en el cual los internos supuestamente “disfrutaban al aire libre” [sic], en las cuales se observa a dos bandas rivales pelear con estoques hechizos, mientras la voz en off explica que la riña es para demostrar poderío. Posteriormente, las imágenes dan cuenta del ingreso de Gendarmería al Óvalo para dispersar a los reos y terminar la pelea. Posteriormente, Gendarmería sigue a los responsables hasta sus celdas, para realizar “un procedimiento administrativo respecto de ellos” [sic] y se escucha a un interno reclamar un mejor trato.

Las imágenes reprochadas en relación a esta historia no constituyen atentado alguno contra la dignidad personal de los reos, así como tampoco contra su derecho a la vida privada e intimidad. En efecto, los planos generales aéreos del recinto penal y las grabaciones realizadas en relación con la persecución de los internos que portaban armas hechizas no implican una intromisión ilegítima a la vida privada de los reclusos ni tampoco una ofensa a su dignidad personal ni moral.

En el primero de los casos, porque no se enfoca ni entrega información privada de éstos, por lo cual no se vislumbra una forma de afectación a los derechos fundamentales de las personas que habitan el recinto penitenciario. En el segundo, por el hecho de tratarse de una situación ocurrida en público la cual documenta cómo el personal de Gendarmería actuó dentro de sus facultades, sin ofrecer información o antecedente alguno que afecte la honra, intimidad o vida privada de los reos que aparecen pasajera y brevemente en las imágenes -tan brevemente que es imposible siquiera obtener mayores datos que permitan identificarlos por parte del público general-, razón suficiente para desestimar estas imágenes como fundamento del cargo. Las imágenes capturadas por Gendarmería y exhibidas por Chilevisión muestran un procedimiento usual de seguridad, distinto de un “procedimiento administrativo” como se indica en el cargo, en un lugar al cual puede acceder legítimamente en el ejercicio de sus funciones y cuyo resultado esperado -y además conseguido- fue la incautación de armas y detención de los internos que las portaban. Por cierto, en ningún momento estas imágenes muestran el ingreso de Gendarmería a las habitaciones o celdas de los internos, sino más bien a la calle o pasillo que conduce a ellas. EN definitiva, estas imágenes emitidas no pueden constituir un atentado contra la vida privada, intimidad o vida privada de las personas involucradas, toda vez que éstas no proporcionan datos personales o información íntima ni suponen una intromisión ilegítima en la vida privada de éstas, así como tampoco comprometen su dignidad personal al punto de no reconocer en ellas los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana. No contradice este razonamiento el reclamo de un reo no identificado, ni aun con su imagen, para obtener un mejor trato mediante la alocución «Somos personas poh oiga», también

mencionada por el Honorable Consejo en el Cargo, puesto que su exhibición tampoco ha expuesto con ello ninguno de los bienes jurídicos supuestamente vulnerados.

c) *Internos que se infieren heridas a sí mismos para ser cambiados de celdas en Ex Penitenciaría de Santiago:*

Como indica el Honorable Consejo, esta secuencia de imágenes inicia con el relato de los reos Héctor Díaz e Igor Jiménez que se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, en las que se muestra a ambos en blanco y negro, para posteriormente dar paso a una explicación del Mayor Gustavo Flores, del tratamiento de las heridas de los referidos internos y del posterior curso de sus correspondientes solicitudes de cambio de módulo, las cuales no fueron aceptadas dada su mala conducta.

En relación con esta historia, es importante destacar que el filtro en blanco y negro para las imágenes ha sido usado para reducir el impacto de éstas en la audiencia, pues éstas muestran abundante sangre y heridas. Además, las imágenes cumplen con el objetivo de dar muestra de algunas medidas de presión de los internos para mejorar su estadía en la cárcel y de cómo sus peticiones de traslados de módulos son tratadas en función de su conducta, incluyendo el buen trato por parte de Gendarmería, a pesar de ser realizadas por “los mismos artistas de siempre”, expresión que no es utilizada por los gendarmes en tono peyorativo, sino que en el sentido de tratarse de un comportamiento reiterado por parte de los señores Díaz y Jiménez.

Ahora, en relación a lo expuesto en el considerando décimo cuarto del Cargo y como bien describe el Honorable Consejo en el considerando primero, “Alerta Máxima” es un programa del género de la docurrealidad dentro de la categoría de los audiovisuales de corte documental, cuyos fines no son periodísticos sino más bien ilustrativos y de entretenimiento, razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, menos aun cuando las imágenes fueron tomadas por Gendarmería de Chile para fines de seguridad. Sin perjuicio de ello, se adjuntan a estos descargos las autorizaciones para el uso de la imagen de los señores Díaz y Jiménez.

En definitiva, la emisión de esta historia no ha representado violación alguna a los derechos fundamentales mencionados en el Cargo respecto de los señores Héctor Díaz e Igor Jiménez, quienes además han autorizado a esta Concesionaria para emitir las imágenes capturadas en relación con esta historia.

d) *Thiare, “la Shayna”, Ex Penitenciaría de Santiago:*

Las imágenes rememoran la aparición de Thiare, una reclusa que había solicitado ser trasladada al módulo de los evangélicos. El programa objeto del Cargo muestra su situación actual de esta reclusa, bromeando acerca de su motivación para participar de las ceremonias organizadas por los reos de su nuevo módulo.

Este segmento aborda una historia presentada en un capítulo anterior, que descubrió en Thiare un personaje muy amigable, el cual se documenta y desenvuelve también en este programa.

Adjuntamos la Cesión de Derechos de Imagen de Jonathan Pino Cortés, conocido en este programa como Thiare, por medio de la cual autoriza a Red de Televisión Chilevisión S.A. para el uso de su imagen y voz, de manera de justificar que el uso de éstas ha sido realizado con su conocimiento, sin afectar sus derechos fundamentales ni dignidad personal.

e) *El perkin, Ex Penitenciaría de Santiago:*

Este segmento hace seguimiento a la historia de un interno que apareció en un programa de una temporada anterior y que durante la grabación del

programa objeto del Cargo se encontraba cumpliendo condena por el delito de robo con intimidación. Las imágenes son acompañadas con el relato de una voz en off que da cuenta, en forma sarcástica, de la nueva situación de esta persona.

La situación fue abordada en tono de sarcástico, dado lo anecdótica de ésta para la producción del programa, la cual no esperaba realizar un seguimiento respecto de la situación de una persona involucrada en hechos criminales de una temporada a otra. Además, era esperable que la audiencia que sigue a Alerta Máxima reconociera a este interno en la emisión reprochada, toda vez que se trata de una persona que apareció en una temporada anterior.

Por cierto, el uso de las imágenes de archivo, del apodo del involucrado, su imagen y su situación actual arranca de la propia naturaleza de los hechos documentados en relación con esta historia, los cuales en su minuto no representaron reproche alguno para esta Concesionaria, así como también del género del audiovisual, esto es la docurrealidad. Es así que en este caso no existe violación alguna a los derechos fundamentales del interno involucrado, de quien no se ofrece mayores antecedentes que su condena, menos aún a su dignidad personal.

En cuanto a la narración de la voz en off en tono sarcástico, esta obedece a las circunstancias antes descritas y protegida por el derecho a la libertad de emitir opinión e informar, por cualquier medio o procedimiento, sin condiciones respecto al tono en que las opiniones o informaciones son entregadas, garantizado por la Carta Fundamental.

f) *Shayna y su amiga, Ex Penitenciaría de Santiago:*

El Cargo observa el seguimiento del programa a Thiare, quien esta vez aparece con una amiga. Como indica el Honorable Consejo en el Cargo, ambas hablan con los gendarmes y manifiestan estar cómodas en su nuevo módulo, pues se les respeta y permite portar artículos femeninos.

De los hechos descritos por el Honorable Consejo y que dan cuenta de las imágenes emitidas en este segmento, no se vislumbra infracción a los derechos fundamentales de ambas internas, así como tampoco a su dignidad personal.

g) *Droga en osobuco de pavo y los “peloteros”, Ex Penitenciaría de Santiago:*

Las imágenes reprochadas muestran la extracción de bolsas con marihuana prensada del interior de huesos de osobuco de pavo, parte de una comida llevada a un interno por una visita, el cual es interrogado. Adicionalmente, las emisiones incluyen imágenes que informan la existencia de diversos métodos de ingresar artículos prohibidos a los recintos penales desde el exterior, destacando la actividad de los “peloteros”, personas que lanzan pelotas rellenas con objetos restringidos desde fuera del recinto penitenciario. Las imágenes que siguen muestran el registro en vivo de un “pelotazo” y del procedimiento para rescatar el objeto ingresado por medio de éste.

Las imágenes emitidas en este segmento no se encuentran referidas a persona alguna y, en consecuencia, no implican infracción a los derechos fundamentales de ninguna persona, así como tampoco a su dignidad personal.

h) *Altercado en el techo de una de las galerías y una nueva aparición de Thiare en ex Penitenciaría de Santiago:*

En esta historia, Gendarmería registra a dos internos quienes habían trepado a un muro del recinto penal y el procedimiento para bajarlos y conducirlos a una celda de aislamiento. La situación es interrumpida por Thiare, quien entrega al Mayor Flores una hoja con acrósticos y, posteriormente, coquetea con uno de los periodistas de la producción del programa.

Las situaciones antes descritas fueron tratadas en los tonos que ameritaban de acuerdo a las imágenes registradas. Es así como la musicalización de la primera situación refleja la tensión del forcejeo entre los reclusos trepados en el muro y los gendarmes que intentan bajarlos, las riesgosas condiciones en que éste se producía, así como las medidas que debieron tomar los efectivos para resolver la situación; asimismo, el relato de la voz en off es meramente descriptivo de la situación de rescate de uno de los internos y de captura de aquel que huye por el techo, mientras esta labor es rechazada por la población penal, así como también de la consecuencia que acarrearán estos hechos para sus protagonistas. En cuanto al congelamiento de la imagen de los internos protagonistas de la historia, la indicación de su nombre y condena, discrepamos en que el uso de sus nombres y codenas atente, en este caso en particular, contra sus derechos fundamentales y la dignidad personal, puesto que ellos han sido invocados únicamente para informar, sin profundizar en términos o datos que pudieran lesionar la intimidad, vida privada ni honra de las personas que aparecen citadas. Por cierto, el uso de la imagen, nombre y antecedentes penales de estos reos arranca de la publicidad de su condena y de la propia naturaleza de los hechos documentados en relación con esta historia.

En cuanto a la aparición de Thiare, también esta situación es tratada en forma anecdótica, pues documenta una relación jocosa y recurrente entre ella y el programa objeto de reproche. De allí que esta sección de la historia haya sido tratada en forma chistosa, con música tropical extradiegética y con bromas por parte de la voz en off, las cuales resultan inocentes y proporcionadas a los hechos documentados. Es más, esta misma voz expresa cercanía con esta interna y concluye el segmento deseándole lo mejor en el amor. En estas circunstancias y en especial atención a la autorización con que el programa cuenta para usar la voz e imagen de Thiare, es que no se distingue en estas imágenes ninguna violación a sus derechos fundamentales ni su dignidad personal.

i) Amenaza de muerte contra gendarme en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II:

En esta secuencia es documentada la denuncia de amenaza de muerte recibida por un gendarme, la identificación del responsable, su detención y la exposición de las razones de su encierro en la cárcel. A propósito, la voz en off aporta antecedentes de la mala conducta del interno, relacionando el hecho de que éste se encontraba “bajo la influencia del alcohol, portando un estoque” y además había amenazado de muerte a un gendarme en el mismo día con el hecho de que, a consecuencia de ello, pasará “varios días en la celda de aislamiento”.

Reiteramos que el uso del nombre y condena proviene de la publicidad de éstos, los cuales pueden ser consultados desde fuentes accesibles al público, por lo cual su emisión no constituye atentado alguno contra su vida privada. En relación con los comentarios de la voz en off, reiteramos nuestra posición respecto al legítimo ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar, sin condiciones respecto a la forma de hacerlo, la cual está amparada por la Constitución Política de la República. Por último, ni las imágenes ni datos expuestos transgreden o amenazan la dignidad personal del interno, pues en ningún caso éstas desconocen su dignidad personal, pues no ha habido afectación alguna a sus derechos fundamentales.

j) Riña y allanamiento sorpresa en Ex Penitenciaría de Santiago:

La historia documentada comienza con el reporte de una riña y la captura de dos reclusos así como también la incautación de sus lanzas hechizas; se asegura que las riñas han aumentado en el recinto penal, de manera que se preparará un allanamiento sorpresa con el fin de requisar armas y se muestra imágenes del entrenamiento del Grupo Especial Antimotines de Gendarmería, en el cual participa el conductor del programa;

posteriormente son exhibidas imágenes del allanamiento sorpresa, en el cual participa el conductor guiado por Gendarmería.

El Cargo es inespecífico en indicar qué hechos de los registrados se relacionan con los que lo fundamentan, sin embargo parece rechazar la exhibición de un allanamiento; la participación del conductor del programa en ellas; el ingreso a las celdas de los reclusos y el registro de sus pertenencias; el proceso de contención de éstos en el gimnasio del recinto carcelario, en que son “obligados a sentarse uno detrás de otro en filas (...) a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes” [sic]; y el hecho de que la voz en off destaque que un reo no vidente es guiado por otro reo, haciendo zoom a su rostro.

En cuanto al procedimiento de allanamiento documentado, éste corresponde a una situación cotidiana y conforme a derecho en los recintos penitenciarios, ocurrida en público, en base a la relación de los internos con la autoridad a su cargo la cual también se da en público, en la cual no hay una mayor expectativa de intimidad por parte de los reos involucrados, de manera que no es posible extraer que las imágenes impugnadas lesionen el derecho a la vida privada y a la honra de éstos. Aun cuando los hechos parezcan violentos, las imágenes muestran que el procedimiento es realizado de tal manera de asegurar que tanto los pocos efectivos de gendarmería como los internos, que representan un mayor número de personas, resulten ilesos. Es así que los procesos de contención, si bien usan la fuerza para obligar a los reos a permanecer en fila, a desnudar su torso y a ponerse en contra de las murallas mientras son inspeccionados, no lesiona de ninguna forma su integridad física ni psicológica, ni menos su vida privada y honra, sino que por el contrario las resguardan, como es demostrado en las imágenes objeto de reproche.

Ahora, el ingreso a los dormitorios de los internos tampoco representa una violación alguna a su vida privada, pues como dan cuenta las imágenes emitidas, ninguno de estos lugares es asociado a persona alguna. Es más, la captura de imágenes de dormitorios en una cárcel no puede lesionar la vida privada de una persona, menos en circunstancias en que el espacio no se asocia a ella, puesto que se trata de lugares en los cuales es usual el ingreso por personal de Gendarmería, en presencia de cámaras y de acuerdo a las facultades de este Órgano del Estado, por lo cual se trata de un espacio de acceso público -no por ello de acceso a todo público- en el cual las expectativas de privacidad de los internos disminuyen a tal punto que el acceso, registro e incautación de objetos no puede considerarse una transgresión a los derechos a la inviolabilidad al hogar o a la vida privada reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República.

Tampoco importa una vulneración a la dignidad personas de las personas privadas de libertad la participación del conductor del programa en el procedimiento, el cual fue guiado por los efectivos de Gendarmería que intervinieron en él, así como tampoco altera lo argüido en el párrafo anterior.

Finalmente, en las imágenes no se aprecia una voz en off que “destaca la presencia de un reo no vidente”, como se indica en el Cargo, sino una voz diegética del conductor del programa -quien se encuentra presente en los hechos-, que en tono descriptivo da cuenta de la situación especial en que un interno no vidente regresa a su cotidianeidad bajo la guía de otro interno. El zoom sobre el rostro del reo no vidente es breve y utilizado únicamente para mostrar a la audiencia la situación, sin ofrecer mayor información acerca de su identidad ni emitir comentarios en otro tono. En ningún caso estas imágenes atentan contra la vida privada, intimidad ni honra de la persona brevemente retratada; en cambio demuestran otro aspecto de la realidad de estos procedimientos y la colaboración entre

gendarmes y reclusos entorno a personas que sufren de limitaciones tales como la discapacidad visual.

En estas circunstancias, las imágenes de esta historia no pueden fundamentar el Cargo, por no representar violación alguna a la dignidad de las personas privadas de libertad.

k) Último encuentro con Shayna en Ex Penitenciaría de Santiago:

Las imágenes de esta historia comienzan con el seguimiento a Thiare por un integrante del equipo, a quien llama “Shayna”, para llamar su atención y entablar conversación con ella, quien se niega reiteradamente hasta que indica que no se ha preparado y que no quiere aparecer desarreglada ante las cámaras. Tras esto la voz en off bromea con la situación y alude al tiempo de su condena y a la posibilidad de que el programa y ella se vuelvan a encontrar.

Estas imágenes no muestran una intromisión en la vida privada de Thiare, así como tampoco una violación a su honra u otro derecho fundamental ni menos aún contra su dignidad personal. Tampoco la broma final representa un daño a dichos bienes jurídicos, pues no es proferida en forma seria, es decir que estos dichos no fueron proferidos con la intención de violentarlos. Por último, hacemos mención a la autorización que es acompañada en el Anexo 2 de estos descargos.

l) Cierre con mensaje de Carlos López desde el Óvalo de la Ex Penitenciaría de Santiago:

El Honorable Consejo hace mención de los dichos del conductor del programa al final de éste, mediante los cuales manifiesta lo que pasa en la Ex Penitenciaría de Santiago.

A propósito, no es posible distinguir de estas alocuciones una vulneración a la dignidad personal de persona alguna, hecho neurálgico que fundamenta el Cargo. En atención a lo anterior, estas imágenes no pueden formar parte del Cargo, por lo cual éste debería ser rechazado en lo que a ellas respecta.

Décimo Cuarto: El análisis de cada uno de los segmentos que el Consejo ha incorporado al presente Cargo ha sido realizado por esta parte en forma detallada haciendo hincapié en que en cada uno de ellos encuentra su correlato en cada una de sus historias documentadas y se ciñe estrictamente a lo ocurrido en las cárceles del país.

Queda demostrado con las alegaciones jurídicas que hacemos valer y con los documentos que se anexan, que no ha habido ningún aprovechamiento por parte de esta Concesionaria en contra de las personas privadas de libertad que aparecen en el programa, como denuncia el considerando décimo séptimo del oficio que comunica el Cargo. Además, la forma en que Alerta Máxima aborda las situaciones cotidianas documentadas, musicalizadas y comentadas respecto de las cárceles del país ha sido realizada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de emitir opinión sin censura previa y no ha infringido en ningún caso el derecho a la vida privada y la honra de las personas indicadas en el cargo ni violentado en forma alguna el reconocimiento ni ejercicio de sus derechos fundamentales emanados del reconocimiento a la dignidad personal en que su funda nuestro ordenamiento jurídico y que es resguardado por el Consejo Nacional de Televisión en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una conclusión contraria importaría el desconocimiento a dicho derecho, así como también una acción ilegítima en relación con aquél, puesto que una sanción emitida por un órgano constitucional como éste, podría redundar en un efecto disuasivo para emitir o expresar ciertas opiniones o informaciones cuyas consecuencias podrían acercarse a la censura previa, proscrita por nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Décimo Quinto: Rechazamos la totalidad del considerando décimo primero en cuanto la posibilidad de que equipos de televisión puedan ser parte de procedimientos de carácter policial y que dicha consideración sea aplicada de forma análoga a lo que ocurre en la especie -un programa que registra el día a día de Gendarmería-. En efecto, no sólo se confunde, cita e interpreta de forma antojadiza el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de protección presentado en contra de esta misma Concesionaria, sino que pretende situar en un mismo plano, el actuar de Carabineros de Chile frente a hechos que afectaban a menores de edad, con el actuar de Gendarmería dentro de una cárcel. En efecto, y a diferencia de lo que se ha planteado, hemos sido claros en señalar que ningún tercero distinto a Gendarmería ha participado en los procesos de ingreso y registro a las celdas de los reclusos, por lo que sólo el personal de Gendarmería ha transitado por las dependencias que podrían ser consideradas como “privadas”, mientras que Chilevisión mantuvo la respectiva distancia. A diferencia de otras propuestas televisivas que involucran a terceros que no tienen ninguna relación con el mundo carcelario, esta Concesionaria sólo se ha remitido a registrar el actuar de los efectivos dentro de las facultades que el Estado le ha otorgado en tanto custodios de los internos de Chile.

Décimo Sexto: Que debería ser desechada cualquier consideración relativa a aplicar a un canal de televisión uno o más de los preceptos establecidos en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo pertinente a la supuesta confidencialidad de los datos de los internos, por cuanto su sentido y alcance es aplicable sólo a quien detenta la custodia de los mismos en las cárceles del país, y no un medio de comunicación. La aplicación por analogía de un reglamento interno a un medio de comunicación -que no es el destinatario de la norma- no sólo viola las reglas más básicas del debido proceso, sino que desnaturaliza el sentido y alcance que el legislador ha tenido en consideración para la construcción del correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Concesionaria señala que la información de cada uno de los internos no fue proporcionada por Gendarmería de Chile, sino que se obtuvo de fuentes de público acceso, como lo es el sitio web del Poder Judicial <www.poderjudicial.cl>.

Décimo Séptimo: Las denuncias que originan el cargo atacan a esta Concesionaria como mensajera, atribuyendo a ésta una especie de deber de contribuir en la reinserción social de los reos del país y de evitar su estigmatización social, más que en realizar una reflexión de fondo sobre la realidad que existe en el entorno penitenciario, que no es responsabilidad de este medio de comunicación. En efecto, resulta mucho más simple condenar socialmente a quien muestra la forma en cómo conviven los internos y los gendarmes que denunciar a los actores del Estado por su responsabilidad en las condiciones de vida de los internos. Así de sencillas y desproporcionadas resultan las denuncias contra un programa de televisión por no emitir una opinión del gusto de todo público respecto de los hechos registrados. A propósito de ello insistimos en que dar curso a este tipo de denuncias en contra de la opinión o la forma de informar de un medio de comunicación podría resultar realmente atentatorio contra, precisamente, el derecho de toda persona para emitir su opinión y la libertad de informar. Recordemos que el ejercicio de este derecho, de acuerdo a la Ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, incluye -en primer lugar- el derecho a no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, y -en segundo lugar- la libertad de buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. De allí que denuncias como la transcrita en el punto IV de los Vistos en el acuerdo por medio del cual este Honorable Consejo formula el cargo en comento, van más allá de una mera queja -que

reconocemos legítima- en contra del contenido del programa, pues pretenden transformar al Consejo Nacional de Televisión en un órgano censor de la opinión y la información emitida en pantalla, bajo la excusa de que este programa atenta contra el correcto funcionamiento de la televisión, y además en una comisión especial de aquéllas proscritas por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, que establece que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Décimo Octavo: Llama la atención que este Cargo por infracción a la dignidad personal de las personas privadas de libertad ha sido formulado en base a diversos hechos entre los cuales destaca la descripción de todas las escenas en las cuales aparece Thiare, quien es mencionada por este Honorable Consejo como la reclusa transexual, mujer o simplemente “ella”. En todos estos segmentos hay un desarrollo de una historia en la cual tanto Thiare como la producción del programa logran cercanía, interactúan lúdicamente y desarrollan una amistad, la cual es contextualizada como algo anecdótico y de buen gusto. Es así que la interacción con Thiare y los comentarios de la voz en off se complementan y corren en un mismo sentido. Ninguna de estas situaciones importa un desconocimiento de los derechos fundamentales ni la dignidad personal de Thiare por parte de esta Concesionaria, lo cual se extrae de las solas imágenes emitidas y es confirmado por la cesión de sus derechos de imagen que se adjunta a estos descargos. De allí que cause extrañeza que el Consejo Nacional de Televisión fundamente el Cargo en base a imágenes patentemente inocentes, más todavía cuando no han llegado a esta Concesionaria las denuncias que dan origen al reproche formulado por este Órgano del Estado. ¿Acaso las referidas denuncias representan el rechazo a la situación de una interna transgénero en una cárcel para varones, a su inserción amigable en una comunidad religiosa que, aunque no la comprende, la acoge generosamente o a su coqueteo y amistad con la producción del programa?

Absolutamente todas las imágenes emitidas en relación con Thiare demuestran que, al menos en la Ex Penitenciaría de Santiago, aún en la especial condición de estar privados de libertad, los reos representan valores de los más deseables para esta República: pluralismo, integración, solidaridad y humanidad. Estos valores no se oponen a aquéllos bienes jurídicos que integran el correcto funcionamiento de la televisión, sino que se integran en éste. Luego, contradice toda lógica que este Órgano Regulador represente a esta Concesionaria imágenes que destacan por demostrar el respeto existente por la diversidad en el referido centro penitenciario.

Décimo Noveno: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta Concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, además del extenso detalle de cada uno de los casos que el Consejo ha puesto en conocimiento a través del cargo en cuestión, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López. En esta temporada, el equipo periodístico del programa acompaña a personal de Gendarmería para exhibir distintos procedimientos al interior de recintos penitenciarios, los que son registrados por el equipo o por cámaras instaladas en los cascos o uniformes de funcionarios de Gendarmería.

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 8 de septiembre de 2016, el conductor comienza con la siguiente introducción: «*Hola, buenas noches, me encuentro en el óvalo de la ex penitenciaría de Santiago. Ustedes pueden ver que estamos a solo metros de las calles y galerías, y se puede apreciar los gritos, los silbidos de los internos, a quienes les molesta nuestra presencia. Pero nosotros estamos dispuestos a asumir ese riesgo.*» Inmediatamente se muestra un adelanto del capítulo a exhibirse.

Se exhiben imágenes aéreas del óvalo de la ex penitenciaría, lugar donde los internos disfrutaban al aire libre. En ellas, se observa a dos bandas rivales pelear con estoques, mientras la voz en off explica que la riña busca determinar el poderío dentro del recinto carcelario.

Funcionarios de Gendarmería ingresan al óvalo, y dispersan a los reos para terminar con la pelea. Luego, siguen a los responsables hasta sus celdas, para realizar un procedimiento administrativo respecto de ellos. Se escucha a uno de los internos gritar: «*Somos personas po oiga*».

El periodista informa que dos internos han sido gravemente heridos, razón por la cual concurre un gendarme a constatar qué ha sucedido. La voz en off describe: «*Estos dos sujetos se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, ya que no quieren estar bajo las reglas de los evangélicos.*» En paralelo, las imágenes en blanco y negro muestran a dos hombres tras una reja, ambos tienen manchas de sangre en su cuerpo y cara, y uno de ellos tiene una venda ensangrentada alrededor de su cuello.

Se entrevista al mayor Gustavo Flores, funcionario de Gendarmería, quien explica que los internos muchas veces se auto infieren heridas para buscar mejorías al interior del penal. Los dos hombres son transportados a la enfermería, en donde se les tratan sus heridas. En ese contexto se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: ¿Por qué te cortaste?

Interno: Porque yo soy homosexual y me tienen en una galería de hermanos

Gendarme: ¿No te gusta estar ahí?

Interno: No po, porque yo soy homosexual y me discriminan en esa galería, por mi condición sexual

Gendarme: ¿Qué te hacen ahí?

Interno: Nada, me molestan, me escupen, me discriminan (...)

Luego, ambos son llevados a la oficina de clasificación, lugar en donde se determinan los módulos en los cuales deberán permanecer. Al ingresar a la oficina, uno de los gendarmes comenta: «*Ahí tengo a los muchachos de la línea 12, son los mismos artistas de siempre, reiterativos.*» Se agrega que uno de ellos es recurrente en auto inferirse heridas para ser cambiado de módulo, se muestran imágenes de archivo en donde el sujeto es encontrado en el baño ensangrentado, y solicita que lo cambien de calle.

Gendarmería lleva a cabo un procedimiento respecto de los dos hombres, para determinar si es procedente o no un cambio de calle o módulo. Se revisa el expediente

de los internos, y los gendarmes les informan que no pueden ser cambiados debido a malas conductas, sin embargo, comprometen cambios si es que modifican su comportamiento. Concluido el procedimiento, la voz en off afirma: «*Pucha chiquillos, parece que se les olvidó que esto es una cárcel y no un hotel, como se los dijo el mayor Flores*».

Se rememora un capítulo anterior, en donde se conoció a Thiare, una reclusa transexual, la que solicitó ser trasladada del módulo homosexual al de los evangélicos, ya que sufría amenazas en el primero. Se exhibe la convivencia de la interna con la comunidad evangélica, la que realiza ceremonias de las cuales deben participar todos los internos del módulo.

Al notar la presencia de Thiare, su tardía participación, y las excusas por su atraso, el periodista hace los siguientes comentarios: «*Thiare, no te veo por aquí, parece que ya empezamos con problemas.*», «*¿Durmiendo?, pero si ya es medio día*», «*Uy, parece que ni siquiera te lavaste la cara.*», «*mm, no sé si creerte a estas alturas, mejor hazle caso a los hermanos y únete con entusiasmo a las alabanzas*», «*Y ahora, ¿Para dónde vas?, ya empezaste a sacar la vuelta y hacer vida social. Pero Thiare, si esto no es Lollapalooza, estamos en un culto*», «*Mejor sigue con las alabanzas, porque no creo que el Mayor Flores te deje cambiar una vez más de dependencia, yo que tú me pongo la mejor ropa que tenga, y a hacer conducta. Se ha dicho.*». Esta escena es acompañada de música incidental festiva.

El programa se reencuentra con un interno, cuya detención tras el robo de un taxi fue registrada en una temporada pasada del programa. Se muestran imágenes de archivo del capítulo en comento. El periodista comenta: «*Ahora nos volvemos a encontrar, pero en la cárcel, y por lo que vemos estas sirviéndole a los presos. O sea, en la jerga delictual eres un perkin*».

Uno de los gendarmes, que registra las escenas con su propia cámara de videos, sigue al interno, y le hace preguntas por los delitos que lo llevaron a la cárcel. El hombre se aleja, y evade las preguntas, y tapa su rostro con su polera.

Nuevamente se entrevista a la reclusa transexual, quien ahora está acompañada de otra interna, que también fue trasladada al módulo de los evangélicos. Las mujeres hablan con los gendarmes, y manifiestan estar cómodas en el actual módulo, ya que se les respeta, y se les permite ingresar artículos femeninos.

Posteriormente, uno de los gendarmes le comenta al camarógrafo que se encontró drogas en el sector de encomienda, razón por la cual deben realizar un procedimiento. La droga se encontraba dentro de una bandeja de alimentos. Gendarmería cuestiona a la persona que trajo la comida. Se analizan las distintas formas de contrabando que existen al interior de la ex penitenciaria, destacando el uso de pelotas con objetos en su interior, las cuales son lanzadas desde el exterior del penal.

Luego, se exhibe a dos internos que están encaramados en el techo del penal. Gendarmes recurren a ellos, para bajarlos. Uno de los hombres, mientras se afirma a un mástil, grita: «*Quiero irme po', me han pegado todos los días aquí. Me han pegado todos los días, siempre.*» El hombre forcejea con los funcionarios de Gendarmería, mientras grita. Finalmente se logra bajar al hombre del techo. Por su parte, la voz en off asevera: «*Este reo, a modo de protesta, sube los techos para ejercer presión y ser escuchado en sus peticiones. Pero al parecer, se le olvida que está en una cárcel.*»

De inmediato, se exhiben fotografías de los dos hombres que se subieron al techo, y el programa los identifica con sus nombres completos, sobrenombres, y los delitos por los cuales están cumpliendo su pena.

El equipo del programa se encuentra nuevamente con Thiare, una de las internas transexuales. La reclusa, estaba haciendo una solicitud de materiales para un taller. El camarógrafo y una periodista conversan con ella, y durante esta interacción, Thiare

le regala un chocolate al camarógrafo, y le coquetea. Respecto a esta escena, la voz en off comenta: «A ver Thiare, se te desataron las pasiones con nuestro periodista. (...) Pero que sincera, valoramos tu valentía. Pero, sin embargo, déjame decirte que tu nuevo amor platónico no está soltero. Pero como dicen por ahí, en mirar no hay engaño.» El equipo del programa y algunos funcionarios de Gendarmería, molestan al camarógrafo con el cual Thiare coqueteó, y se ríen ante sus interacciones. En paralelo, se toca una cumbia como música incidental.

Uno de los funcionarios de Gendarmería denuncia ante uno de sus superiores que fue sujeto de amenazas de muerte por parte de un interno. A raíz de esto, se realiza un procedimiento para identificar al culpable, el cual es encontrado, y cargaba un estoque en su vestuario. El hombre es separado, y llevado a otro lugar para constatar los hechos. Mientras es escoltado, el periodista asegura que no es una blanca paloma, y en paralelo se exhibe una fotografía del reo, junto a su nombre completo, y sus antecedentes penales. Por su parte, la voz en off vocifera: «Parece que definitivamente tú no te cansas de tener una mala conducta. Hoy, estabas bajo la influencia del alcohol, portando un estoque, y además amenazaste de muerte a un gendarme. Después de todo esto, pasarás varios días en la celda de aislamiento.» Se reporta una riña entre dos reclusos. Gendarmes recurren a detenerla, separando a los individuos, y reteniendo los estoques utilizados en la riña. A raíz de que estas riñas se estarían dando con mayor frecuencia, se realiza un allanamiento general en el penal, para incautar todo tipo de armas hechas. El conductor del programa acompaña a Gendarmería en dicho procedimiento, para lo que se viste de gendarme, y participa de un ejercicio de entrenamiento.

Comienza el allanamiento, los funcionarios de Gendarmería ingresan rápidamente a los diversos módulos, obligando con gritos a los internos a dejar sus celdas y salir rápidamente para dirigirse al gimnasio. Los reos ingresan raudamente al gimnasio, y son obligados a sentarse uno detrás del otro en filas. De inmediato, los funcionarios de Gendarmería allanan las celdas, en búsqueda de armas, drogas y otros objetos prohibidos. En paralelo, los reos que se encuentran en el gimnasio, son obligados a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes.

Se procede a apartar a los internos en cuyas celdas se encontraron elementos prohibidos. Por su parte, el resto de los internos procede en fila a volver a sus módulos, mientras la voz en off destaca la presencia de un reo no vidente, que está siendo guiado por otro reo, y se hace un zoom a su rostro.

Aparece nuevamente Shayna, una de las internas transexuales, la cual se presenta retraída de las cámaras, y le dice al equipo del programa que esperen, que no puede hablar ahora. Respecto a ella, la voz en off asevera: «Y como dicen por ahí, muchas veces la fama cambia a las personas, pero nunca pensé que fuera tan rápido.» «¿Shayna? Se la habrán subido los humos a la cabeza».

Una vez en el óvalo central de la cárcel, un integrante del equipo llama en varias ocasiones a Shayna por su nombre, para llamar su atención. La mujer ignora los llamados y sigue alejándose, por su parte, la cámara hace un acercamiento a la interna. El camarógrafo sigue incesantemente a la mujer por el óvalo, hasta que finalmente entablan una conversación con ella, en ella cuenta que está bien, pero que no quiere hablar, ya que se tiene que maquillar y arreglar primero. A esto, la voz en off responde: «Pero, Shayna, a nosotros no nos importan las apariencias. En fin, aquí las cosas no son nada cuando tú quieres, además vas a seguir un buen tiempo en este lugar. Así que lo más probable es que nos volvamos a encontrar».

Finaliza el programa con la siguiente conclusión del conductor: «*Me despido desde el óvalo de la ex penitenciaría, donde varios de los internos no podrán dormir durante toda la noche, muchos de ellos bajo amenazas, cuidarán su vida, otros fabricarán*

estoques para estar armados al amanecer. Mientras otros, serán los guardianes, cuidando las espaldas de los líderes».

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*;

SÉPTIMO: Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo*

pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nros. 1 y 26)”

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEXTO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con

excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, la emisión fiscalizada en autos, exhibe imágenes del interior de las celdas, patios y dormitorios de los internos, así como también se exhiben- sin difusor de imagen y en algunos casos con la expresa negativa de ellos-, momentos e imágenes de numerosas de personas privadas de libertad, exponiendo su intimidad y privacidad. En este contexto resulta pertinente recordar que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que incluso en espacios públicos las personas mantienen una protección a su vida privada, no pudiendo asumirse un consentimiento de divulgación pública por el sólo hecho de desarrollar actividades o conversaciones en dichos espacios. En el caso particular, si bien los internos no se encuentran en sus hogares, estos se encuentran temporalmente bajo la custodia del Estado en un recinto que transitoriamente constituye su domicilio, lugar en el que se encuentran en contra de su voluntad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que en relación a la defensa de la concesionaria, fundada en la existencia de un permiso otorgado por Gendarmería de Chile para ingresar a los establecimientos penales a fin de registrar las labores del personal institucional, cabe hacer presente que ésta no excluye ni exonera de su responsabilidad infraccional, por cuanto –sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza–, lo cierto es que el Director de Gendarmería carece de facultades legales que le habiliten para disponer de la dignidad o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a su cuidado, y aún más, dicha autorización, no habilita al concesionario a emitir por televisión, utilizando un bien nacional de uso público como es el espectro radioeléctrico, contenidos que vulneran derechos fundamentales de las personas, en directa relación con su deber de funcionar correctamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. En consecuencia, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, construya un espectáculo donde se falte el respeto a los internos, se los utilice como objetos de observación y entretención, se los denigre, y se vulneren derechos fundamentales que la Constitución les reconoce, como el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la vida privada, y con todo ello, se vulnere su dignidad, en el ámbito administrativo que regula su actividad y respecto del cual el Honorable Consejo Nacional de Televisión, se encuentra en la obligación de fiscalizar y sancionar;

VIGÉSIMO: Que tampoco exoneran de responsabilidad infraccional a la concesionaria los documentos privados que acompaña, los que habrían sido firmados por algunas de las personas que aparecen exhibidas en el programa, que no eximen al canal del juicio de reproche referido a exhibir la intimidad de los internos, hacer comentarios burlescos, y utilizar su condición como objeto de entretención para la audiencia, vulnerando con ello su dignidad y derechos fundamentales;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los contenidos fiscalizados, expuestos en el considerando segundo de esta resolución, resultan atentatorios contra la dignidad de las personas privadas de libertad que en la emisión aparecen, desde que dan a los presos un trato carente de respeto, en tanto en varios pasajes del programa la voz en off hace comentarios que les denigra como personas, haciendo burlas y sorna de las situaciones por las que estos atraviesan; sin considerar que se trata de sujetos que se encuentran

en una posición excepcional, de mayor vulnerabilidad, debido a las condiciones de encierro y hacinamiento en que se hallan;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de diversas personas privadas de libertad que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado a los presos, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretención, convirtiendo a los sujetos que en él se exhibe, y a su situación de encierro, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa a que serían las cámaras de los funcionarios de Gendarmería las que efectuaron los registros que exhibe y por los cuales se ha formulado el reproche administrativo, se debe tener presente que, independiente de quién haya hecho materialmente el registro audiovisual, las cámaras se inmiscuyen sin consentimiento en la vida cotidiana de los presos; y estos contenidos audiovisuales, que retratan momentos que refieren a la intimidad y vida privada de los internos, son utilizados luego por la concesionaria para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, siendo la concesionaria quien decide emitir por televisión dicho material, sin considerar si el mismo se conforma con los elementos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra obligada a respetar en su programación. A este respecto, es necesario tener en consideración que, tal como indica la formulación de cargos, en nuestro Estado democrático, la pena de cárcel sólo involucra la restricción de la libertad ambulatoria de los encarcelados, y en ningún modo implica que estos pierdan el amparo del Derecho respecto de otros derechos fundamentales, como los consagrados en el art. 19 N° 4 de la Constitución.

VIGÉSIMO QUINTO: Que no resulta atendible el argumento planteado, relativo a que los procedimientos de Gendarmería, que expone el registro audiovisual emitido por la concesionaria, se hagan sin un ánimo de perturbar la intimidad de las celdas y que su resultado haya derivado en la incautación de elementos prohibidos. Esto por cuanto lo reprochado no es que dichos procedimientos en sí, se inmiscuyan en la intimidad lo que atendido su naturaleza es de suyo evidente y necesario, sino el hecho de que la concesionaria haya decidido emitir estos contenidos audiovisuales por televisión, obviando su obligación de funcionar correctamente, esto es, con pleno respeto en su programación a las garantías y derechos fundamentales de las personas y su dignidad; y enseguida, por cuanto el hecho que dichos procedimientos culminen en la constatación de faltas administrativas, como son la tenencia de materiales prohibidos en recintos penitenciarios, no habilita a la concesionaria en juicio de ponderación, para hacer primar su derecho a la libertad de opinar e informar, en desmedro de la protección de las garantías fundamentales de un conjunto de personas en estado de vulnerabilidad, como son aquellas privadas de libertad, y menos aún para dar cuenta del procedimiento de registro de aquellos que finalmente, no incurren en falta alguna;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a

su vida «conyugal, familiar o doméstica». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («salvo que ellos fueren constitutivos de delito»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de libertad, sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a la naturaleza de estas trasgresiones como faltas administrativas, sancionadas como tales por Gendarmería de Chile, y no por un Tribunal de la República como sucede con los hechos de carácter delictual.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta particularmente llamativa la afirmación que hace la concesionaria en sus descargos, referida a que, exigir que a los sujetos se les brinde un trato de respeto acorde con su condición de seres humanos, proscribiendo la burla, el escarnio y la denigración fundadas en su condición, se encontraría en el ámbito de lo extrajurídico, en tanto remitiría a meras normas “morales”, de “decoro” y de “trato social” que, según afirma, no son de competencia del CNTV. Esta alegación parece asentarse en una falacia de petición de principio, en tanto pretende construir todo el edificio argumental sobre un presupuesto que no solo no logra acreditar, sino que, además, se contrapone a buena parte de la jurisprudencia emanada de este Consejo, así como a jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de los tribunales superiores de justicia y a fuentes doctrinales especializadas, donde se ha entendido que la noción de dignidad a que hace referencia tanto la Constitución como los tratados internacionales, implica dar a los sujetos un trato que les reconozca y valore en tanto personas, miembros de la especie humana, cualquiera sea su condición; y en razón de ello, se proscriben los tratos humillantes, indecorosos y discriminatorios, como los que en varios pasajes del programa se brinda a los presos que se exhibe;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que finalmente, en cuanto a la alegación de que el programa permitiría cumplir ciertos fines “sociales”, como “...dar cuenta de la labor realizada por Gendarmería y la vida de los reclusos en los recintos carcelarios, desde lo cotidiano (pág. 7 cons. 10 ° de sus descargos), esta afirmación no parece ser coherente con los contenidos audiovisuales exhibidos por la concesionaria reseñados en el Considerando Segundo anterior, por cuanto, en la emisión fiscalizada de ningún modo se aprecia un interés manifiesto por exponer y denunciar las condiciones carcelarias. El foco del programa preponderantemente está dirigido a entretener a la audiencia con las situaciones que ocurren al interior de los penales, y particularmente con aquellos sucesos que dicen relación con situaciones que afectan negativamente a los presos, como allanamientos, castigos, amenazas a la integridad física, etc., las cuales, por regla general, son banalizadas y convertidas en objetos de burla e ironía destacando algunas expresiones y situaciones, a título meramente ilustrativo, tales como:

- a) «Thiare, no te veo por aquí, parece que ya empezamos con problemas.», «¿Durmiendo?, pero si ya es medio día», «Uy, parece que ni siquiera te lavaste la cara.», «mm, no sé si creerte a estas alturas, mejor hazle caso a los hermanos y únete con entusiasmo a las alabanzas», «Y ahora, ¿Para dónde vas?, ya empezaste a sacar la vuelta y hacer vida social. Pero Thiare, si esto no es Lollapalooza, estamos en un culto», «Mejor sigue con las alabanzas, porque no creo que el Mayor Flores te deje cambiar una vez más de dependencia, yo que tú me pongo la mejor ropa que tenga, y a hacer conducta. Se ha dicho.». Esta escena es acompañada de música incidental festiva.;
- b) El programa, al reencontrarse con un interno, cuya detención tras el robo de un taxi fue registrada en una temporada pasada del programa, -exhibiendo imágenes de archivo al efecto-, el periodista comenta: «Ahora nos volvemos a encontrar, pero en la cárcel, y por lo que vemos estas sirviéndole a los presos. O sea, en la jerga delictual eres un perkin.»
- c) El camarógrafo y una periodista conversan con una interna, y durante esta interacción, Thiare le regala un chocolate al camarógrafo, y le coquetea. Respecto

a esta escena, la voz en off comenta: «A ver Thiare, se te desataron las pasiones con nuestro periodista. (...) Pero que sincera, valoramos tu valentía. Pero, sin embargo, déjame decirte que tu nuevo amor platónico no está soltero. Pero como dicen por ahí, en mirar no hay engaño.» El equipo del programa y algunos funcionarios de Gendarmería, molestan al camarógrafo con el cual Thiare coqueteó, y se ríen ante sus interacciones. En paralelo, se toca una cumbia como música incidental.

- d) A raíz de una denuncia de un Gendarme, producto de la amenaza de muerte proferida en su contra por parte de un interno, es realizado un procedimiento para identificar al culpable, el cual es encontrado, y luego de ser revisado, se constata que cargaba un estoque en su vestuario. El hombre es separado, y llevado a otro lugar para constatar los hechos. Mientras es escoltado, el periodista asegura que no es una blanca paloma, y en paralelo se exhibe una fotografía del reo, junto a su nombre completo, y sus antecedentes penales. Por su parte, la voz en off vocifera: «Parece que definitivamente tú no te cansas de tener una mala conducta. Hoy, estabas bajo la influencia del alcohol, portando un estoque, y además amenazaste de muerte a un gendarme. Después de todo esto, pasarás varios días en la celda de aislamiento».

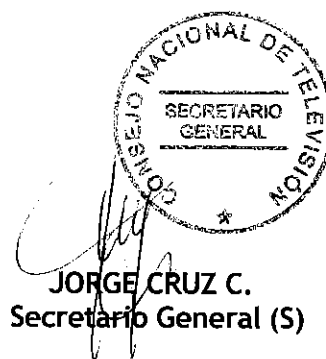
VIGÉSIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

TRIGÉSIMO: Que la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental de tono circense, festivo o cómico, lo que entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “Perros de la calle”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; e i) “Chilevisión noticias central”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta máxima”, el día 8 de septiembre de 2016, donde se vulneró la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig.